

REVISTA DE DERECHO

PUBLICADA TRIMESTRALMENTE POR EL SEMINARIO DE DERECHO PRIVADO
DE LA

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
DE LA UNIVERSIDAD DE CONCEPCION

DIRECTOR: DAVID STITCHKIN B.

DIRECCION Y ADMINISTRACION: ESC. DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

AÑO XII - CONCEPCION (CHILE), OCTUBRE - DICIEMBRE DE 1944 - N.º 50

INDICE

HUGO TAPIA ARQUEROS	LAS REFORMAS INTRODUCIDAS EN EL LIBRO I DEL C. DE P. CIVIL POR LA LRY 7760	PAG. 295
MANUEL LOPEZ REY-ARROJO	PROYECTO OFICIAL DE CODIGO PENAL PARA LA REPUBLICA DE BOLIVIA	" 323
	PREMIOS "ESTEBAN S. ITURRA" Y "TO- MAS MORA	341
	JURISPRUDENCIA	
	RECURSO DE QUEJA EN JUICIO DEL TRABAJO	" 347
	PARRICIDIO	" 351
	PRESCRIPCION	" 363
	COBRO DE INDEMNIZACIONES POR EN- FERMEDAD PROFESIONAL	" 367
	CONTRATO DE TRABAJO	" 379

OSCAR NUÑEZ CON
FRANCISCO CASTILLO
SEPTIEMBRE 5 DE 1944

CONTRATO DE TRABAJO—PATRON Y OBRERO—INCOMPETENCIA DEL TRIBUNAL—DECLARACION DE OFICIO DE LA INCOMPETENCIA ABSOLUTA

DOCTRINA.— Si del examen de las cláusulas del contrato en que el actor funda su demanda, aparece que no reúne ninguno de los caracteres del contrato de trabajo y que tampoco las partes contratantes desempeñan en él los roles de patrón y obrero, pues no existía entre ellas continuidad de relaciones ni un vínculo de subordinación en la ejecución del trabajo, la incompetencia del Tribunal del Trabajo debe declararse de oficio, aun cuando el demandado no haya deducido la excepción correspondiente. Se trata, en este caso, de una incompetencia absoluta, toda vez que corresponde el conocimiento de las cuestiones discutidas, a los Tribunales ordinarios de justicia.

Concepción, 5 de Septiembre de 1944.

Vistos y considerando:

1.º) Que este juicio se ha seguido a virtud de la demanda presentada a fs. 2 por don Oscar Núñez, en la que cobra al demandado, don Francisco Castillo, los siguientes valores: el que corresponde al precio de la conducción de carbón y de arroz desde el lugar de la producción hasta la ciudad de Linares; el precio de cuatro tambores petroletos vacíos; el precio de 35 litros de bencina y el que corresponde al porte de otras conducciones que el demandado había contratado con él y que después entregó a otros porteadores.

2.º) Que todos estos cobros

se fundan en el contrato acompañado a la demanda y que rola a fs. 1, que las partes han llamado contrato de camión, y por el cual el demandante se comprometió a traer en el camión de su propiedad, que explotaba por su cuenta y riesgo, el carbón, arroz y otros productos que allí se detallan, hasta la ciudad de Linares, y el demandado, a pagar el precio de la conducción que se fijó en un tanto por cada saco que se transportara.

3.º) Que fundado en el mismo contrato, el demandado, en el comparendo de fs. 21, reconvinó al demandante para que le devolviera la suma de \$ 6.101.90, que le había pagado en exceso por los transportes contratados.

4.º) Que examinadas las cláusulas de dicho contrato, se ve que él no reúne ninguno de los caracteres del contrato de trabajo, que define el artículo 1.º del D. F. L. N.º 178, de 13 de Mayo de 1931, y que tampoco las partes contratantes desempeñan en él, los roles de patrón y obrero, pues no existía entre ellas continuidad de relaciones ni un vínculo de subordinación en la ejecución del trabajo, además, el demandante no estaba obligado a trabajar

personalmente, ni a sujetarse a ninguna clase de dirección u horario en la realización de los viajes y podía efectuar el transporte convenido, con entera libertad y por medio del personal que trabajaba a sus órdenes y que era contratado y pagado por él.

5.º) Que el mencionado contratado reúne todos los caracteres del contrato de transporte, que según la definición que da el artículo 166 del Código de Comercio, es aquel en virtud del cual uno se obliga por cierto precio a conducir de un lugar a otro, por tierra, canales, lagos o ríos navegables, pasajeros o mercaderías ajenas, y a entregar éstas a la persona a quien vayan dirigidas.

6.º) Que el artículo 418 del Decreto con Fuerza de Ley N.º 178, que señala las materias que son de la competencia de los Tribunales del Trabajo, dispone que estos Tribunales conocen, entre otras, de todas las cuestiones de carácter contencioso, que suscite la aplicación de las estipulaciones de los contratos de trabajo y, por lo tanto, si en el presente caso, las partes están ligadas por relaciones jurídicas que no derivan de un contrato de trabajo que

deba regirse por el Código del ramo, sino que derivan de un contrato de transporte, que se rige por otras leyes, los conflictos que se susciten entre ellas con motivo del cumplimiento de este contrato escapan a la competencia de los Tribunales del Trabajo.

7.º) Que si bien el demandado no ha deducido la excepción de incompetencia del Tribunal fundado en las razones expuestas en los considerandos precedentes, tratándose en este caso de una incompetencia absoluta, toda vez que corresponde el conocimiento de las cuestiones discutidas a los Tribunales ordinarios de justicia, la incompetencia del Tribunal del Trabajo ha debido declararse de oficio.

De conformidad, también, con lo dispuesto en los artículos 1.º, 5 y 7 del Código Orgánico de Tribunales; artículos 3, N.º 6, 166, 168, 169, 171 y 172 del Código de Comercio y artículo 1.º, 2.º, 418, 420 y 481 del Decreto con Fuerza de Ley N.º 178, de 13 de Mayo de 1931, se declara: que el Juzgado del Trabajo de Linares no ha tenido competencia para co-

nocer de las cuestiones comprendidas en la demanda y en la reconvencción, por lo que se suspenden los efectos de la sentencia de 4 de Agosto pasado, escrita a fs. 38, y se anula todo lo obrado en este juicio, dejando a salvo los derechos de las partes para hacerlos valer ante el Juez que corresponda como vieren convenirles.

El secretario de primera instancia remitirá a esta Corte 16 pesos en estampillas de impuesto para colocar en el libro copiador de sentencias en la parte correspondiente a este fallo.

Devuélvase y reemplácese el papel.

A. Spottke S.— Víctor Garrido A.— C. Acuña M. — Humberto Bardi.

Dictada por la Il^{ta}. Corte del Trabajo de Concepción, constituida por su Presidente señor Agustín Spottke Solís, el Ministro señor Víctor Garrido Arellano, el abogado integrante señor Clodomiro Acuña Morales y el vocal patronal señor Humberto Bardi Cárdenas.— René Martínez Anabalón, secretario.